



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 0050410 y 0055298, de fecha 09 de octubre y 07 de noviembre de 2025, sobre CUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, solicitada por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS MAX S.A.C., debidamente representada por su Gerente General señor JORGE HUMBERTO GONZAGA GUANILO, respectivamente; Informe Nº 009-2026-GTyMU/MPP, de fecha 14 de enero de 2026 e Informe Nº 491-2025-GTYMU/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, respectivamente; Informe Nº 56-2026-OGAJ/MPP, de fecha 19 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe Nº 067-2026-OGSG/MPP, de fecha 23 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Secretaría General; Informe Nº 39-2026-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2026, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, señala que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";*

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, establece *"(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

Que, según lo establecido en el artículo 6° de la normatividad acotada, "la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, conforme al documento del Visto, la Empresa de Transportes Unidos MAX SAC, debidamente representada por su Gerente General JORGE HUMBERTO GONZAGA GUANILO, en amparo de lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del país, concordante con los artículos 117° y 118° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente indicó y solicito al Procurador Público Municipal:

"(...) 1. PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del país concordante con los artículos 117° y 118° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General solicito a usted lo siguiente:

1.1. Pretensiones principales:

1.1.1. Primera pretensión principal Solicitamos que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura o el funcionario a quien se haya delegado tal facultad proceda a declarar mediante acto administrativo la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP de fecha 18 de mayo de 2015 al haberse declarado NULA por sentencia judicial con calidad de COSA JUZGADA.

1.1.2. Segunda pretensión principal Solicitamos que en el mismo acto administrativo se declare la validez y vigencia de la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTYCV/MPP mediante la cual se otorgó a mi representada la autorización por diez (10) años para realizar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta de código U-01.

1.2. Pretensión accesoria

1.2.2. Primera pretensión accesoria Solicitamos que, como correlato de las peticiones anteriores se nos otorgue un plazo de cuatro meses para tramitar la habilitación de nuestra flota vehicular, conductores y la respectiva Tarjeta Única de Circulación TUC.

II FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Con RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1028-2014-OTyCV/MPP, de fecha 22 de diciembre de 2014, se resuelve:

ARTÍCULO 1: Otorgar a la Empresa Transportistas Unidos Max SAC. con Ruc N 20529926139, Autorización por diez (10) años, para realizar el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta U-01 en los términos siguientes:

1.- Tipología: Microbús M3 Clase I

2.- Flota Autorizada (10 vehículos):

PIL 722; C3X 799, C4F 704, PIP 391, ABS 856, P3E 921, P2A 704; C4F 705, P2I 539 y P2I 289.

Flota Operativa: 09 vehículos y 01 Reten: total 10 vehículos autorizados.

Flota Óptima: 28 vehículos M3 clase I

3.- longitud de recorrido: Ida y Retorno: 32.86 km

4.- Velocidad promedio: 20 Km/h.

5.- Frecuencia: 4.00 minutos

6.- Horarios: 06:00 hrs. a 23:00 hrs.

7.- Paradero Inicial: Av. Separadora con calle 1..

8.- Paradero Final: calle C con Jr. 7.

9.- Estacionamiento Inicial: Av. Separadora con calle 1.

10. Itinerario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0076-2026-A/MPP

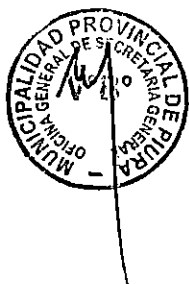
San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

IDA:

Av. Separadora |
Av. José Aguilar S.
Av. Chulucanas
Av. Los Algarrobos
Av. A
Av. C
(...)

VUELTA

Jr. 7
Ca. D
Jr. M
Av. Las Flores
Av. Progreso
Av. Junín

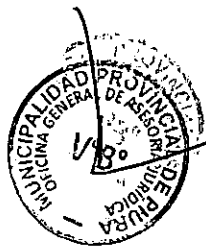


2.2. Mediante Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP de fecha 18 de mayo de 2015 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese la Sustracción de la materia, con respecto a la Resolución Jefatural N° 1041-2014-OTYCV/MPP, de fecha 29 de diciembre de 2014 y Resolución Jefatural N° 1050-2014-OTYCV/MPP, de fecha 30 de diciembre del 2014, que autorizaban a la Empresa de Transportes 4S SRL y Empresa de Transportes Dios Nos Ilumine SAC respectivamente, el servicio de transporte público regular de personas, por el plazo de 90 días y al haberse cumplido a la fecha el plazo otorgado, en consecuencia, ha desaparecido el objeto de litis del presente procedimiento, procediéndose a concluir el procedimiento sin declaración sobre el fondo

ARTÍCULO SEGUNDO. declárese la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTYCV/MPP de fecha 18 de diciembre de 2014. Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTYCV/MPP de fecha 22 de diciembre de 2014, Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTYCV/MPP de fecha 23 de diciembre de 2014 y Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTYCV/MPP de fecha 22 de diciembre de 2014, otorgadas la Empresa de Transportes y Servicios Afines San José SA, Empresa Transportistas-Unidos Max SAC, Empresa De Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC y Empresa Consorcio Grau Piura La Unión SA., respectivamente, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

2.3. En razón a acto arbitrario emitido en nuestra contra iniciamos un proceso contencioso administrativo y mediante sentencia contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16 de agosto de 2019 del expediente Judicial N° 01942-2015-0-2001-JR-CI-04 se declaró. 1. FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por CONSORCIO GRAU PIURA LA UNIÓN S.A sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA. 2. En consecuencia: declárense nulas la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP de 18 de mayo de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 1048-2015-A/MPP de fecha 27 de agosto de 2015 mediante las que se declaraba nulo de oficio la Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTYCV/MPP del 22 de diciembre del 2014 que autorizaba a la empresa recurrente a prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Piura-La Unión- El Tallón por el plazo de 10 años.



2.4. Posteriormente, la Municipalidad Provincial de Piura impugnó dicha decisión judicial y con Resolución número 33 de fecha 17 de enero de 2022 los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16 de agosto de 2019 obrante de folios 256 a 274 que declaró Fundada la demanda interpuesta por Consorcio Grau Piura La Unión S.A. sobre Nulidad de Resolución Administrativa contra la Municipalidad Provincial de Piura y declaró Nulas las Resoluciones de Alcaldía N°. 611-2015-A/MPP de 18 de mayo del 2015 y 1048-2015-A/MPP del 27 de agosto del 2015.

2.5. No contentos con ello, señor Procurador su persona interpuso indebidamente Recurso de Casación el mismo que mediante Casación N° 5484-2023-Piura de fecha 29 de abril de 2025 ha sido declarado INFUNDADO el recurso de casación Interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 30 de mayo de 2022, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2022: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley: en los seguidos por Consorcio Grau Piura La Unión Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

2.6. Con oficio de fecha 18 de junio de 2025 la Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de Corte Suprema de Justicia de la República se dirige al JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA para remitirle la resolución de fecha 29 de abril del 2025 expedida por el colegiado de esta Sala Suprema, que consta de 12 páginas Impresas a doble cara; en los seguidos por Consorcio Grau Piura - La Unión S.A. contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre acción contencioso administrativa. Asimismo, se adjunta el expediente principal que cuenta con 1 tomo de 539 hojas y sus acompañados que tiene 125, 36 hojas.



2.7. Con Resolución Nro. 34 de fecha diez de setiembre del Dos mil veinticinco el Juez del CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA ha resuelto: TENER por RECIBIDO el presente expediente, remitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; y CUMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior jerárquico (...);



Que, ante lo informado la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana, con Informe N° 491-2025-GTYMU/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2025, literalmente indicó a la Gerencia Municipal: "(...) Mediante documento de la referencia la Empresa de Transporte Unidos Max S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP de fecha 18 de mayo de 2015, al haberse declarado NULA por sentencia judicial con calidad de COSA JUZGADA. Asimismo, se solicita que, en el acto administrativo que declare la nulidad indicada, se declare la validez y vigencia de la Resolución Jefatural N°1028-2014-0TyCV/MPP, mediante la cual se otorgó a su representada, la autorización por (10) diez años para realizar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta de código U-01; además se requiere el otorgamiento de un plazo de cuatro meses para tramitar la habilitación de su flota vehicular, conductores y la respectiva Tarjeta Única de Circulación (TUC).

- Siendo así, y estando a lo señalado en los informes 3 y 4 de la referencia, se remite lo actuado, recomendando que antes de resolver lo solicitado por la Empresa solicitante, el presente sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal que corresponde, considerando que la Resolución de Alcaldía N° 0611-2015-A/MPP, es emitida por la más alta autoridad de la Municipalidad Provincial de Piura, que en este caso es el señor Alcalde, siendo que, acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al no tener superior, sería la misma autoridad quien evalúe declarar la nulidad del citado acto administrativo".

Que, posteriormente, con Informe N° 009-2026-GTYMU/MPP, de fecha 14 de enero de 2026, la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana, elevó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su opinión legal, el original del Exp. Reg. N° 0055298, de fecha 07 de noviembre de 2025, presentado por el Sr. Jorge Humberto Gonzaga Guanilo, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Unidos MAX SAC, sobre apercibimiento de denuncia penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad;



Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 56-2026-OGAJ/MPP, de fecha 19 de enero de 2026, indicó y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) Según el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, el Procurador tiene la obligación de realizar las acciones administrativas necesarias para viabilizar el pago o cumplimiento de sentencias. En tal sentido, se advierte que el retraso en la ejecución de una sentencia judicial podría generar responsabilidad administrativa y civil para los funcionarios involucrados.

No obstante, me permito señalar que de acuerdo con el Artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

Ahora bien, según el Art. 13° del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto implica que este nunca surtió efectos válidos respecto al derecho del administrado:

En el presente caso, al haberse agotado todas las instancias (incluida la Casación), la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP y la Resolución de Alcaldía N° 1048-2025-A/MPP, es irreversible. De esa manera al declararse nula la resolución que canceló las autorizaciones, el derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

otorgado originalmente por las Resoluciones Jefaturales N° 1028-2014-OTYCV/MPP 1024-2014-OTYCV/MPP recobran plena vigencia.

En cuanto a la petición de un plazo para habilitación de vehículos resulta procedente por ser una pretensión accesoria necesaria para materializar el derecho a la operación, suspendida por el acto anulado

III. CONCLUSIONES

Estando a lo antes expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: que existe un mandato judicial firme con calidad de Cosa Juzgada que obliga a la Municipalidad Provincial de Piura a reconocer y declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP. En consecuencia, las Resoluciones Jefaturales N° 1028-2014-OTYCV/MPP y 1024-2014-OTYCV/MPP deben considerarse válidas y vigentes, restando el tiempo de ejecución que fue interrumpido por el acto administrativo nulo.

Corresponde a la Procuraduría Municipal, emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del judicial conforme a sus competencias. Asimismo, corresponde a la Gerencia de Transportes Movilidad lo resuelto por las instancias judicial para evitar demandas adicionales por daños y perjuicios

IV. RECOMENDACIONES

Con base a lo anterior se recomienda:

4.1. Emitir Resolución de Alcaldía que formalice el cumplimiento de la sentencia, declarando la nulidad de la R.A. N° 0611-2015-A/MPP y reconociendo la vigencia de las Resoluciones Jefaturales N° 1028-2014-OTYCV/MPP 1024-2014-OTYCV/MPP

4.2. Considerar en la Resolución de Alcaldía que se emita, se derive a la Oficina de Transportes para que, en un plazo razonable evalúe y resuelva las peticiones administrativas de su competencia relacionadas con el otorgamiento del plazo solicitado y la habilitación vehicular solicitadas";

Que, con Informe N° 067-2026-OGSG/MPP, de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina General de Secretaría General, solicitó al Procurador Público Municipal, emitir información en relación a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de proceder conforme a sus facultades y competencias administrativas;

Que, en este contexto, y ante lo solicitado, la Procuraduría Pública Municipal, con Informe N° 039-2026-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2026, textualmente informó a la Oficina General de Secretaría General:

"(...)

I. Identificación del proceso

1. Expediente: 01942-2015-0-2001-JR-CI-04
2. Materia: Proceso Contencioso Administrativo
3. Demandante: Consorcio Grau Piura – La Unión S.A.
4. Demandado: Municipalidad Provincial de Piura (Procurador Público Municipal)
5. Estado: Ejecución

II. Antecedentes

1. El Cuarto Juzgado Civil, mediante Resolución N.° 24 del 16/08/2019, declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa demandante y, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Alcaldía N.° 611-2015 y N.° 1048-2015, que habían anulado de oficio la Resolución Jefatural N.° 1024-2014-OTYCV/MPP (autorización para prestar servicio de transporte público regular en la ruta Piura – La Unión – El Tallán por 10 años).
2. La Municipalidad interpuso recurso de apelación, alegando indebida motivación, aplicación del Plan Regulador de Rutas y competencia del alcalde para declarar nulidad de oficio.

III. Fundamentos de la Sala Superior

1. Sobre la motivación de la sentencia apelada: La Sala concluye que sí existe motivación suficiente; no se advierte vicio procesal.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

2. Sobre la competencia del Alcalde: Si bien la demandante cuestionó la competencia, la Sala precisa que el Alcalde sí es autoridad competente para disponer la nulidad de oficio (art. 202.2 de la Ley 27444 y TUPA municipal).
3. Sobre el fondo del asunto:
4. La Ruta I-18 (Piura – La Unión – El Tallán) no fue declarada expresamente como “vía o área saturada” por la Municipalidad.
5. Conforme a la Ley N.º 27181 y el D.S. 017-2009-MTC, solo en vías saturadas corresponde concesión vía licitación pública; en vías no saturadas procede autorización directa.
6. Al no haberse declarado la saturación, la exigencia de licitación pública carecía de sustento legal.
7. En consecuencia, las resoluciones municipales que anularon la autorización otorgada al Consorcio demandante resultan nulas por vulnerar el marco legal aplicable.

IV. Decisión

La Primera Sala Civil de Piura resolvió:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia (Resolución N.º 24 – 16/08/2019).
2. Ratificar que la demanda es fundada.
3. Mantener la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N.º 611-2015 y N.º 1048-2015.
4. Devolver el expediente al juzgado de origen para su trámite correspondiente.

V.- Estado procesal actualizado

1. El proceso fue resuelto en segunda instancia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura (Sentencia de Vista – 17 de enero de 2022), que confirmó la sentencia de primera instancia y declaró fundadas las pretensiones del Consorcio Grau Piura – La Unión S.A., dejando sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N.º 611-2015 y N.º 1048-2015.
2. Contra dicha decisión, la Municipalidad Provincial de Piura interpuso recurso de casación.
3. La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N.º 5484-2023-Piura, declaró INFUNDADO el recurso de casación presentado por la entidad demandada.
4. En consecuencia, la sentencia de vista quedó firme y consentida, adquiriendo cosa juzgada.

VI.- Con oficio de fecha 18 de junio de 2025 la Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social de Corte Suprema de Justicia de la República se dirige al JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA para remitirle la resolución de fecha 29 de abril del 2025 expedida por el colegiado de esta Sala Suprema, que consta de 12 páginas Impresas a doble cara; en los seguidos por Consorcio Grau Piura - La Unión S.A. contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre acción contencioso administrativa. Asimismo, se adjunta el expediente principal que cuenta con 1 tomo de 539 hojas y sus acompañados que tiene 125, 36 hojas.

VII. Con Resolución Nro. 34 de fecha diez de setiembre del dos mil veinticinco el Juez del CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA ha resuelto: TENER por RECIBIDO el presente expediente, remitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior jerárquico.

VIII. Mediante Casación N° 5484-2023 de fecha 11.07.2025, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, en consecuencia no casaron la sentencia de vista de fecha 17.01.2022, emitida por las Primera Sala Civil de Piura que resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 24 de fecha 16 de agosto del 2019, de folios 492 a 501, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Consorcio Grau Piura – La Unión S.A. sobre Nulidad de Resolución Administrativa contra la Municipalidad Provincial de Piura y declaró Nulas las resoluciones Administrativa contra la Municipalidad Provincial de Piura y Declaró Nulas Las resoluciones de Alcaldía Nos. 661-2015-A/MPP de fecha 18 de mayo del 2015 y 1048-2015- A/MPP del 27 de agosto del 2015”.

- Conforme a lo expuesto por la instancia superior se colige que en autos existe un pronunciamiento definitivo respecto de la demanda, por tanto, se debe cumplir con lo ejecutoriado y requerir el cumplimiento de la sentencia.
- Que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia no cabe discusión alguna sino cumplir el mandato, estando obligado el funcionario responsable a adoptar las medidas para



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026

dar fiel y cabal cumplimiento al mandato judicial conforme lo establece el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo responsabilidad civil penal o administrativa”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con lo solicitado por el Procurador Público Municipal, y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 21 de enero de 2026, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

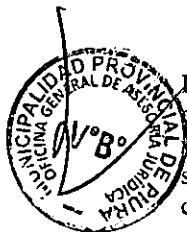


ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, dispuesto por el CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, a través de la Resolución NÚMERO VEINTICUATRO (24), de fecha 16 de agosto de 2019 – **SENTENCIA**; dictado en el Expediente Nº 001942-2015-0-2001-JR-CI-04, **MATERIA**: Proceso Contencioso Administrativo, sobre NULIDAD TOTAL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, **DEMANDANTE**: CONSORCIO GRAU PIURA - LA UNIÓN S.A., **DEMANDADO** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA – PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, ratificada a través de SENTENCIA DE VISTA – Resolución NÚMERO TREINTA Y TRES (33), de fecha 17 de enero de 2022 y CASACIÓN Nº 5484-2023-PIURA, de fecha 29 de abril de 2025, EN CONSECUENCIA:

1. – **DECLARESE**, FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CONSORCIO GRAU PIURA – LA UNIÓN S.A., sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.
2. **DECLARENSE** NULAS la Resolución de Alcaldía Nº 0611-2015-A/MPP, de fecha 18 de mayo de 2015 y la Resolución de Alcaldía Nº 1048-2015-A/MPP, de fecha 27 de agosto de 2015. **EN CONSECUENCIA**: Las Resoluciones Jefaturales Nº 1028-2014-OTYCV/MPP, y Nº 1024-2014-OTYCV/MPP, deben considerarse válidas y vigentes, restando el tiempo de ejecución que fue interrumpido por el acto administrativo nulo.

Conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR** sin efecto todo acto resolutive que se oponga a la presente Resolución y que se hayan dictado en base a las resoluciones cuya nulidad se está declarando en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER**, a la Oficina General de Secretaría General, DERIVE, lo actuado a la GERENCIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD URBANA, a fin de que, en coordinación con la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE, para que en un plazo razonable evalúe y resuelva las peticiones administrativas de su competencia relacionado con el otorgamiento de plazo solicitado y la habilitación vehicular solicitadas, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **AUTORIZAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, en coordinación con la Subgerencia de Transporte, ejecuten las acciones que resulten necesarias y/o pertinentes para cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Municipal, remita copia de la presente Resolución de Alcaldía al señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura - Corte Superior de Justicia de Piura, informando el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO SEXTO. - **PRECISAR** que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0076-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de febrero de 2026



estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control y Gestión de Riesgos de Desastres, a la Subgerencia de Transportes, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, a la Procuraduría Pública Municipal, a Consorcio Grau Piura – La Unión S.A., y a la Empresa de Transportes Unidos Max SAC., para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA


Dr. Gabriel Antonio Madrid Orus
ALCALDE

